

do este Ayuntamiento (la q. en sentir del
que expone es excénica y protectora reclamar-
lo si tuviere necesidad a beneficio del Común)
se halla sin embargo cubierta y con exces-
siva caridad, sin que contra las propieda-
des de la corporación se haya acreditado que
ninguna de ellas sea inútil, ni oportuna
otro vice en las confesiones mas que el
ser casa, de cuya naturaleza se admiten en
las fianzas de Rentas R. Decimales Propias
y Arbitrio, Cositas y otras obligaciones pu-
blicas y de consideracion; con lo q. concurre q.
el abasto de vino en esta Ciudad es el de me-
nor riesgo por la abundancia de axieros vi-
nateros y por la inmediacion de pueblos de
cosecha de donde acostumbra ir a traer: a
consequencia de quanto va referido y de
las demas razones que se refieren arriba en
caso preciso y en el tiempo y lugar q. con-
vinere es de dictamen que se admitan las
precitadas fianzas y que a lo mas se le
requiera al Refeido Padilla que ingrese y
obligue tambien a la seguridad de este
abasto las mencionadas casa hoars y de
fratitacion: y en caso de q. se acuerde por
este Ayuntamiento que pare el expediente
al Tribunal de Int. a Sobrecorron, o no

De

